



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 549-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : "RIO DORADO I", código 05-00266-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Adalí Constantino Vera Palomino
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "RIO DORADO I", código 05-00266-23, se tiene que fue formulado el 01 de agosto de 2023, por Adalí Constantino Vera Palomino (apoderado común) y Remigio Manuel Vera Palomino, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Por Informe N° 8485-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de setiembre de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala que, revisada la solicitud del petitorio minero "RIO DORADO I", se observa que el titular ha indicado la zona UTM 19. Sin embargo, las coordenadas UTM que encierran el área peticionada (1000 hectáreas) se encuentran fuera del territorio nacional peruano, no coincidiendo con la demarcación consignada en la solicitud; precisándose que dicha área se encuentra ubicada totalmente en Bolivia a una distancia perpendicular aproximada de 252.1 kilómetros del límite terrestre peruano. Según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 320-91-EM, que aprobó el Sistema de Cuadrículas, el Perú se encuentra entre tres (03) zonas o husos: 17, 18 y 19, cada una tiene un punto de origen de sus cuadrículas y este punto de origen tiene un mismo valor en las tres zonas, estableciéndose que en éstas existen cuadrículas que tienen un mismo valor. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84, se establece (fija) necesariamente con la zona a la cual pertenece, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas.
3. En el informe antes citado se señala que el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, precisa que toda solicitud de concesión minera debe contener como uno de los requisitos: las coordenadas UTM WGS84 y zona, siendo el titular el responsable de consignarlas, ya que ambas identifican el área solicitada. Por lo tanto, los datos consignados por el titular no pueden ser modificados y deben ser ingresados al sistema de graficación catastral, con la información de las coordenadas UTM WGS84 y zona existente en la solicitud del petitorio minero; advirtiéndose que el área peticionada no ha sido ingresada al Sistema de Catastro Minero. En consecuencia, se concluye que el petitorio minero "RIO DORADO I" no ha sido formulado de forma correcta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 549-2024-MINEM/CM

4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 11815-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de octubre de 2023, señala que de lo informado por la Unidad Técnico Operativa y lo establecido por el artículo 26, el literal b) del artículo 27 y el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se tiene que a partir de la vigencia del referido texto reglamentario, la identificación correcta de la cuadrícula es necesariamente con las coordenadas UTM y la zona; de tal manera que la omisión o error de la zona no permite identificar correctamente la cuadrícula en el Sistema de Cuadrículas Mineras, definido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, oficializado por la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, advierte que la no identificación correcta de la cuadrícula, que necesariamente se define con las coordenadas UTM y la zona, por constituir una causal de inadmisibilidad del petitorio minero, no puede ser materia de subsanación, ni de parte ni de oficio, por la autoridad minera. En el presente caso, las coordenadas UTM y la zona 19, indicadas por el administrado en el formulario del petitorio minero "RIO DORADO I", determinan que éste se encuentre fuera del territorio peruano, ubicándose en el país de Bolivia, por lo que se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.

5. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibles el petitorio minero "RIO DORADO I".

6. Con Escrito N° 05-000367-23-T, de fecha 27 de noviembre de 2023, Adalí Constantino Vera Palomino, en su condición de apoderado común, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2023.

7. Por resolución de fecha 19 de enero de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "RIO DORADO I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 000065-2024-INGEMMET/DCM.

8. Mediante Escrito N° 3768125, de fecha 25 de junio de 2024, el recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. En el petitorio minero "RIO DORADO I" se omitió por error consignar correctamente la zona, sin embargo, las coordenadas UTM fueron indicadas de forma correcta, toda vez que se señaló que se encuentran ubicadas en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por lo que, dichas coordenadas UTM corresponden a la misma ubicación del referido petitorio minero; concluyéndose que con la demarcación geográfica, las coordenadas UTM corresponden a la zona 18, de manera indubitable.

10. Asimismo, en el Informe N° 8485-2023-INGEMMET-DCM-UTO, el INGEMMET indica la demarcación geográfica antes mencionada, por lo que sería imposible que realice petitorios mineros en el país vecino de Bolivia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 549-2024-MINEM/CM

11. Por lo tanto, no ha incurrido en la causal de inadmisibilidad prescrita en el literal b) del artículo 27 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, toda vez que las cuadrículas peticionadas están plenamente identificadas.
12. En mérito a ello, corresponde disponer la subsanación de oficio de la información sobre la zona de ubicación del petitorio minero "RIO DORADO I", en aplicación del Principio de Informalismo, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, en el caso de autos, se tiene que el citado petitorio minero, al momento de su presentación, comprendía áreas libres, no afectando a terceros ni el interés público, por lo que la subsanación referida a la zona 18 por la zona 19 está sustentada en la norma invocada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara inadmisibile el petitorio minero "RIO DORADO I" por no haber sido formulado en forma correcta, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalando la identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, o de la poligonal cerrada, en coordenadas UTM WGS84 y zona.
15. El literal b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84.
16. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 549-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- a*
17. De la revisión de actuados, se tiene que el petitorio minero "RIO DORADO I" fue formulado el 01 de agosto de 2023, por 1000 hectáreas de extensión, advirtiéndose que en el ítem 3 "Datos del área solicitada", se indicó: zona 19. Asimismo, se observa que en el ítem 4 "Coordenadas UTM de los vértices de la cuadrícula en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84", se consignó: V1 Norte 8 257 000.00 y Este 720 000.00; V2 Norte 8 256 000.00 y Este 720 000.00; V3 Norte 8 256 000.00 y Este 718 000.00; V4 Norte 8 255 000.00 y Este 718 000.00; V5 Norte 8 255 000.00 y Este 715 000.00; V6 Norte 8 256 000.00 y Este 715 000.00; V7 Norte 8 256 000.00 y Este 713 000.00; V8 Norte 8 257 000.00 y Este 713 000.00.
- z*
18. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 8485-2023-INGEMMET-DCM-UTO, observó lo señalado en el punto anterior, determinando que las coordenadas UTM que encierran el área peticionada se encuentran fuera del territorio nacional peruano, es decir, se ubica en Bolivia. Al respecto, precisó que el Perú se encuentra entre las zonas o husos 17, 18 y 19, y que los valores de las coordenadas UTM son iguales en cada zona o huso. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84, se fija necesariamente con la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el Sistema de Cuadrículas.
- CS.*
19. En tal sentido, se tiene que es necesario contar con las coordenadas UTM y la zona, para que una cuadrícula sea correctamente identificada, requisito que debe cumplir toda solicitud de concesión minera, por lo que la omisión o error respecto a la zona no puede ser objeto de subsanación, ni de parte ni de oficio, por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- (scribble)*
20. En el caso de autos, las cuadrículas UTM y la zona consignadas por el recurrente en la solicitud del petitorio minero "RIO DORADO I" determinan que éste se encuentre fuera del territorio peruano, incurriéndose en un error que no es posible subsanar. Por lo tanto, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
21. Respecto a lo indicado en los puntos 9 a 12 de esta resolución, se debe tener presente lo señalado por este colegiado en los numerales precedentes.
22. Cabe agregar que, conforme se indica en el Informe N° 11815-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la ubicación inequívoca de una cuadrícula en el Catastro Minero Nacional la definen las coordenadas UTM y la zona, por seguridad jurídica del sistema catastral minero, el dato de la zona no debe ser rectificado, corregido o subsanado porque podría dar lugar a superposiciones entre petitorios mineros bien formulados (indican coordenadas UTM y zona) y mal formulados (omiten o se equivocan de zona).

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Adalí Constantino Vera Palomino contra la resolución de fecha 20 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 549-2024-MINEM/CM

octubre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Adalí Constantino Vera Palomino contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)